

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte.

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado.	Ivanagro S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00051 00
Asunto.	Traslado de reducción de embargos.

La demandada en escrito recibido en julio 12 pasado solicita que se adicione el auto que fijó una caución para lograr el levantamiento de las cautelas, en el sentido de ampliar las posibilidades o alternativas para su materialización.

Por otro lado, la pasiva elevó el 30 de junio del año en curso otra petición concerniente a darle apertura a un trámite de reducción de embargos.

Este Despacho estima que ambas peticiones son excluyentes y no pueden tramitarse al mismo tiempo, en tanto que la eventual caución que se allegue para el levantamiento de las cautelas, dejaría sin soporte alguno la solicitud de reducción de embargos y viceversa.

Por tal motivo y en aras de agilizar la pronta respuesta de la administración de justicia que requieren las partes para superar sus diferencias en torno a las cautelas, se procederá a suspender el trámite concerniente a la prestación de la caución exigida para lograr su levantamiento y en vez de ella, se dará apertura al procedimiento de reducción de embargos toda vez que las circunstancias y particularidad del presente asunto, permiten bajo ese escenario, contemplar una situación menos gravosa para las partes en litigio.

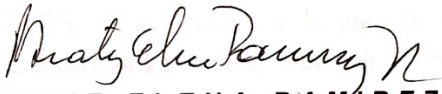
Por consiguiente, previo a resolver la petición de adición o complementación que eleva la parte demandada, se impartirá trámite de manera prioritaria a la solicitud de reducción de embargos que eleva dicha parte y por tal razón, **se requiere** a la demandante para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, manifieste de cuál de las medidas de embargo aquí decretadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar para que las mismas continúen vigentes; advirtiéndole al actor que la referida petición de reducción resulta oportuna en tanto que las mayoría de las cautelas ordenadas dentro del proceso no requieren secuestro y además, se encuentran perfeccionadas (artículo 600 del CGP).

De otro lado, se incorporan y ponen en conocimiento de las partes las comunicaciones emitidas por el Banco BBVA, recibidas en julio 8, julio 12 julio 15 en las que pone en conocimiento el cumplimiento de la orden de embargo.

Además, la comunicación emitida en julio 9 indicando la solicitud de cancelación de una cuenta corriente que hizo el representante legal de sociedad demandada, sin que ello genere levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.